

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

EXPEDIENTE No. Rad. No.: 01.55. WM-2018-C-007

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

En uso de las facultades constitucionales facultades constitucionales y legales conferidas en especial las contempladas en las leyes 09 de 1979, 715 de 2001, 100 de 1993, 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que obra dentro de la presente actuación administrativa informe de visita de verificación el día 8 de noviembre de 2018 al prestador **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con el Nit. No. 900.506.751-0, ubicada en Carrera 6 A No.6 - 35 municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), el cual se encuentra inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el número No. 0813702056-01., Representada Legalmente por FELIX IVAN JAIMES FLORES y/o quien haga sus veces, con el fin de realizar de verificación de las condiciones exigidas por el decreto único 780 del 6 de mayo de 2016 y la resolución 2003 de 2014, sobre la cual se establecieron varios hallazgos y/o incumplimientos a las condiciones de Habilitación.

APERTURA DE LA INVESTIGACION

Que mediante la Resolución 2650 de 7 Mayo de 2019, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ordenó apertura de investigación contra el prestador **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, Representada Legalmente por FELIX IVAN JAIMES FLORES y/o quien haga sus veces, identificado con el Nit. No. 900.506.751-0, ubicada en la Carrera 6 A No.6 - 35 municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), el cual se encuentra inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el número No. 0813702056, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, señaladas en informe de visita de verificación realizada el día 8 de noviembre de 2018.

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

Acto administrativo que fue notificado personalmente al apoderado del prestador **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, Doctora MARGARITA SANCHEZ VENGOECHEA, identificada con la C.C No. 22.733.283, el día 20 de mayo 2019. Presentando escrito aclarando las observaciones realizadas en la Apertura de la investigación 5 de junio de 2019, bajo el radicado No.20190500274262.

CARGOS FORMULADOS

Que, mediante Auto del 12 de septiembre 2019, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, formuló cargo único al prestador **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, Representada Legalmente por FELIX IVAN JAIMES FLORES y/o quien haga sus veces, identificado con el Nit. No. 900.506.751, Carrera 6 A No.6 - 35 municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), el cual se encuentra inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el número No. 0813702056, por la presunta violación de las condiciones exigidas por el Decreto 780 de 2016 en sus artículos; **2.5.1.1.3; 2.5.1.2.2; 2.5.1.3.1.1; 2.5.1.3.2.1; 2.5.1.3.2.6;** y Resolución 2003 del 2014 en sus artículos 3 y 8, por el incumplimiento en las siguientes condiciones:

- NO CUMPLE con las condiciones tecnológicas y científicas en el estándar de: Talento humano de los servicios de Ginecobstetricia (320), Medicina interna (329) y Pediatría (342).
- NO CUMPLE con las condiciones tecnológicas y científicas en el estándar de: procesos de los servicios de Ginecobstetricia (320), Medicina interna (329) y Pediatría (342).

Acto administrativo que fue notificado personalmente al apoderado del prestador **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, Doctora MARGARITA SANCHEZ VENGOECHEA, identificada con la C.C No. 22.733.283, el día 6 de noviembre de 2019. Presentando descargos por fuera de los términos el día 15 de enero de 2020, bajo el radicado No.20200500020662.

ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2019 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificado al apoderado del prestador **UNIDAD DE**

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ, Doctora MARGARITA SANCHEZ VENGOECHEA, identificada con la C.C No. 22.733.283, el día 28 de enero de 2020. presentando Alegatos de Conclusión 6 de febrero de 2020, bajo el radicado No.20200500066972.

ALEGATOS

La parte investigada dentro del proceso en mención hizo uso del derecho resaltado en la etapa probatoria para la presentación de sus respectivos alegatos descritos de la siguiente manera:

- Talento Humano: revisadas las hojas de vida del talento humano asistencial de los servicios de salud ofertados, No se evidencio en los profesionales de los servicios de consulta externa de ginecología, pediatría y medicina interna, el certificado de formación en atención integral en salud de las víctimas de la violencia sexual. No Cumple.
- Procesos: para los servicios de Ginecobstetricia, medicina interna, pediatría, cuentan con guías manuales y protocolos correspondientes a estos servicios, pero no cuentan con socializaciones actualizadas ni evaluación y adherencias de las mismas. No Cumple.
- No hay evidencia de las evaluaciones y adherencias en algunos de los protocolos y procedimientos. No Cumple.

De lo anterior se puede decir que los hallazgos evidenciados y registrados en el Acta de Visita de Verificación de fecha 8 de noviembre de 2018 y sus instrumentos evaluadores constituyeron en su momento una clara infracción a las normas mencionadas, sin embargo, nosotros como prestadores con ocasión al informe de visita de verificación y a la apertura de indagación preliminar concluimos Dando respuesta a los hallazgos encontrados donde, Manifestamos que Talento humano de los servicios de Ginecobstetricia (320), Medicina interna (329) y Pediatría (342), en el CD aportado se relaciona las hojas de vida de los especialistas, los cuales cuentan con los certificados de atención integral en salud de las víctimas de violencia sexuales, actualizados, según lo estipulado en la resolución 2003 de 2014, en el CD aportado cuenta con 149 folios de talento humano.

las condiciones tecnológicas y científicas en el estándar de: procesos de los servicios de Ginecobstetricia (320), Medicina interna (329) y Pediatría (342); podemos evidenciar que durante el proceso de auditoria se evidencio que el programa de seguridad del paciente, contaba con un documento donde se describe

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

el programa de seguridad y se evidenciaba la realización de las actividades , desarrolladas , no encontrándose la medición de las actividades realizadas, por lo que de acuerdo a las recomendaciones manifestada , de realiza la consolidación de la información y reestructura la información de seguridad as:

- Análisis de eventos adversos.
- Farmacovigilancia y tecnovigilancia
- Aplicación de lista de chequeos
- Lavado de manos
- Toma de muestra
- Referencia y contrarreferencia
- Auditoria de historias clínicas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica Componentes del SOGCS (**ARTÍCULO 2.5.1.2.2. COMPONENTES DEL SOGCS** decreto único reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016), (**ARTÍCULO 2.5.1.3.1.1. SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN**); (**ARTÍCULO 2.5.1.3.2.1. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA** decreto único reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (**ARTÍCULO 2.5.1.3.2.3. CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICO-ADMINISTRATIVA** del decreto único reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016), Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014).

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación realizada 8 de noviembre de 2018 al prestador **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ** por quebrantar el Decreto 780 del 2016 en sus artículos:

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo **ARTÍCULO 2.5.1.1.3. DEFINICIONES:** Para efectos de la aplicación del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:

1. Atención de salud. Se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

2. Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud. Es el mecanismo sistemático y continuo de evaluación y mejoramiento de la calidad observada respecto de la calidad esperada de la atención de salud que reciben los usuarios.

3. Calidad de la atención de salud. Se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

4. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.

5. Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB). Se consideran como tales, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, Entidades Adaptadas y Empresas de Medicina Prepagada.

6. Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

Para los efectos del presente Capítulo se consideran como instituciones prestadoras de servicios de salud a los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud.

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

7. Profesional independiente. Es toda persona natural egresada de un programa de educación superior de ciencias de la salud de conformidad con la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con facultades para actuar de manera autónoma en la prestación del servicio de salud para lo cual podrá contar con personal de apoyo de los niveles de formación técnico y/o auxiliar.

8. Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS). Es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

9. Unidad sectorial de normalización en salud. Es una instancia técnica para la investigación, definición, análisis y concertación de normas técnicas y estándares de calidad de la atención de salud, autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los estándares de calidad propuestos por esta Unidad se considerarán recomendaciones técnicas de voluntaria aplicación por los actores del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales podrán ser adoptados mediante acto administrativo por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyo caso tendrán el grado de obligatoriedad que este defina. (**Artículo 2 del Decreto 1011 de 2006**).

ARTÍCULO 2.5.1.2.2. COMPONENTES DEL SOGCS. Tendrá como componentes los siguientes:

1. El Sistema Único de Habilitación.
2. La Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud.
3. El Sistema Único de Acreditación.
4. El Sistema de Información para la Calidad.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará periódicamente y de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del SOGCS, de conformidad con el desarrollo del país, con los avances del sector y con los resultados de las evaluaciones adelantadas por las Entidades Departamentales, Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud.

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

PARÁGRAFO 2. Las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada, los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, están obligadas a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento de este Sistema, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de Salud y Protección Social. (**Artículo 4 del Decreto 1011 de 2006**)

De tal manera, no es posible que un prestador que tenga habilitados ciertos servicios de salud no cumpla con las condiciones exigidas para ello.

En otras palabras, los Prestadores de Servicios de Salud (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Profesionales Independientes de Salud, Servicios de Transporte Especial de Pacientes y entidades con objeto social diferente) que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para habilitación de servicios de salud, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

ARTÍCULO 2.5.1.3.1.1. SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. (**Artículo 6 del Decreto 1011 de 2006**)

A su vez, **“ARTÍCULO 2.5.1.3.2.1. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA.** Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

PARÁGRAFO. *Los profesionales independientes que prestan servicios de salud solo estarán obligados a cumplir con las normas relativas a la capacidad tecnológica y científica. (Artículo 7 del Decreto 1011 de 2006),” estableció el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, el cual contiene las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, el cual fue adoptado por la Resolución 2003 de 2014.”*

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicio hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.6. AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. *De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

El prestador que declare un servicio es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación. (**Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006**)

De igual manera se evidencia violación a la Resolución 2003 del 2014 en sus artículos:

ARTICULO 3: *Condiciones de Habilitación que deben cumplir los prestadores del servicio de salud. Los prestadores del servicio de salud para su entrada y permanencia en el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud deben cumplirse las siguientes condiciones:*

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

1.1 capacidad técnico-administrativa

1.2 suficiencia patrimonial y financiera

1.3 capacidad tecnológica científica

ARTICULO 8: Responsabilidad. El prestador de servicio de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares, en consecuencia el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo y no se permite la doble habilitación.

Lo establecido por el Decreto único 780 del 6 de Mayo del 2016 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

Teniendo en cuenta que el prestador antes señalado no ha sido sancionado anteriormente por infringir lo señalado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 en cuenta y además de esto demostró haber tomado las medidas correctivas del caso y en ningún momento puso en riesgo o alto riesgo a los pacientes atendidos, esta secretaria lo valorara al momento de imponer la sanción, lo consagrado en el artículo 122 del Decreto 677 de 1995, que señala:

“(…) De las circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la situación sanitaria las siguientes:

- a) *El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad;*
 - b) *Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio;*
 - c) *Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva. (…)*”.
- (Negrilla fuera de texto).

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

- Decreto único reglamentario 780 de 6 de Mayo de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.
- Constitución política de Colombia artículo 29. debido proceso.

SANCIONES

Que de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 2003 de 2014, normativas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que concede facultades de inspeccionar, vigilar y sancionar aquellos prestadores que incumplan lo establecido en ellas, incurriendo en las sanciones aplicables de conformidad con las disposiciones legales vigentes, esto es el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, el cual comenta :

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) *Amonestación;*

b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*

c) *Decomiso de productos;*

d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

De igual manera el Decreto 780 del 2016 menciona en el **ARTÍCULO 2.5.3.7.21. CARACTERÍSTICAS Y MONTO DE LAS MULTAS**. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales. (**Artículo 27 del Decreto 2240 de 1996**)

Dicho lo anterior la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.

En mérito de lo expuesto, la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: IMPONER sanción de carácter administrativo consistente en sanción de carácter administrativo consistente en **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526.00)** al prestador **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, Representada Legalmente por FELIX IVAN JAIMES FLORES y/o quien haga sus veces, identificado con el Nit. No. 900.506.751, Carrera 6 A No.6 - 35 municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), el cual se encuentra inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el número No. 0813702056, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se encuentra en el Decreto 780 de 2016 en sus artículos **2.5.1.1.3; 2.5.1.2.2; 2.5.1.3.1.1; 2.5.1.3.2.1; 2.5.1.3.2.6;** y Resolución 2003 del 2014 en sus artículos 3 y 8, conforme a los hallazgos ya descritos en el contenido del presente acto administrativo; Debe realizar consignación:

Número de Cuenta: 220-21444-9
Tipo de Cuenta: Ahorros
Nombre de Cuenta: Proceso Sancionatorio Prest de Servicio.
Entidad Bancaria: Banco Popular.
Nit Gobernación: 890.102.006-1

RESOLUCION N° 4957 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EL PRESTADOR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS - SEDE CAMPO DE LA CRUZ IDENTIFICADA CON Nit No. 900.506.751-0 INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES CON EL NUMERO No. 0813702056-01.”

De otro lado manifestamos que el prestador tiene 10 días a partir del recibo de esta comunicación, para realizar el pago correspondiente de la sanción, teniendo en cuenta los datos descritos en el presente artículo.

ARTICULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y por las Resoluciones 0222, 738 y 1315 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, además de lo establecido en los Decretos 140, 154, 160, 220, 320, 383 y 386 de 2020, así como en los Decretos 087, 218 y 317 de 2021 expedidos por la Gobernación del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer el contenido del presente Acto Administrativo de forma electrónica a la dirección : contacto@usserips.com.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de ley, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado ante la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , dicho recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito enviándose al correo electrónico. Kgonzalez@atlantico.gov.co. dasalud@atlantico.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, efectúese el archivo del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

Dado en Barranquilla a los, seis (6) días del mes de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico

Proyecto: Willington Mosquera Plaza. Jurídica – Secretaria de Salud

Reviso: Katherine González. Mancilla. Jurídica – Secretaria de Salud

Aprobó: Luis Manuel Posso Benitez - Subsecretario de Asistencia y Asesoría en Seguridad Social en Salud